TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191513

Nº de Reg.: 1750/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de don Ramón Martínez Collado.

SOBRE: Autos de 11 y de 28 de julio de 1986, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, y Auto de 24 de noviembre de 1987, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Ramón Martínez Collado

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 24 de diciembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Ramón Martínez Collado, diciendo impugnar el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 24 de noviembre de 1987, así como los autos de 17 y de 28 de julio de 1986 dicta

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos, uno y otro, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, son, en síntesis, los siguientes:

a) El hoy demandante formuló querella contra el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Navalcarnero, imputándole la comisión de los siguientes delitos: prolongación de funciones (art. 374 del Código Penal), retardo malicioso en la administración de justicia (art. 357), sustracción, destrucción u ocultación de documentos confiados por razón de su cargo (art. 364), cohecho (arts. 385 y 386), amenazas (arts. 493 y 496) y detención ilegal (art. 184).

b) Correspondió conocer de la querella a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, incoándose el pertinente antejuicio (arts. 757 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En el curso de este procedimiento se practicaron "diversas pruebas" (Antecedente de Hecho 2º del Auto de 11 de julio de 1987), declarando -dice el demandante- "numerosos testigos" y examinándose "abundante aportación documental".

c) Con fecha 11 de julio de 1986 se dictó Auto por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el que se acordó, por mayoría, no admitir a trámite la querella presentada por quien hoy recurre. Se impusieron las costas al querellante (por "temeridad y mala fe", se dijo en el Fundamento jurídico 8º) y se acordó, asimismo, deducir

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimonio de particulares "que se remitirá al Ministerio Fiscal para que solicite las acciones que puedan resultar procedentes y aún no hayan sido ejercitadas".

A lo largo de esta resolución, consideró la Sección las distintas imputaciones de delito formuladas frente al querellado, llegando a concluir que "no existe ninguno de los delitos imputados (...)" (Fund. jurídico 7º).

d) Frente a esta resolución judicial se interpuso por la representación actora recurso de súplica, desestimado mediante Auto de 28 de julio de 1986, "por los mismos argumentos -se dijo- que se contienen en el auto de once de julio y que se dan por reproducidos en su totalidad".

e) La representación del demandante actual interpuso recurso de casación por infracción de ley frente al auto de inadmisión de la querella.

Con fecha 24 de noviembre de 1987 se dictó Auto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la admisión del recurso. En la fundamentación jurídica de esta resolución se hizo constar que

> "Según lo tiene imperativamente prevenido así el párrafo primero del art. 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra los autos definitivos dictados por las Audiencias sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, en los casos en que ésta lo autorice de-

Papel de Oficio—UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo expreso, y no existiendo en la citada ordenanza procedimental precepto legal alguno que permita la interposición de un recurso de tal clase contra los autos que declaren no haber lugar a la admisión de una querella, sea ordinaria o de antejuicio, no se da otra alternativa que la de inadmitir el planteado (...)".

Segundo.-La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Entiende el demandante que "la inadmisión (sic) de los recursos de súplica y casación han vulnerado el principio de igualdad ante la Ley y el derecho de todos los españoles a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales (...), así como a un proceso público con todas las garantías y medios pertinentes para la prueba", citando, al efecto, los apartados 1º y 2º del art. 24 de la Constitución.

b) Dice el actor que "las resoluciones originales (sic) que se impugnan en este recurso de amparo son los autos de 11 de julio de 1986 y de 28 de julio del mismo año, que inadmiten la querella (...), así como también el Auto de 24 de noviembre de 1987, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, nulos por indefensión del recurrente al permitirse que las resoluciones de dos Tribunales (la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo) no puedan revisarse, haciendo prevalecer el espíritu corporativo frente a la Ley", de lo que se seguiría -entiende- la citada vulneración del derecho ex art. 24.1 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191518

c) Lo así expuesto se debe poner en relación, para entender esta queja, con las protestas formuladas por el actor frente a la inadmisión de su querella: "sólo un motivo -dice- puede justificar tal determinación (...) y es ella (sic) que los jueces inadmitieron la querella por razones de corporativismo (...)".

Tercero.-Se suplica que, otorgándose el amparo, se ordene que "se admita la querella citada a trámite hasta su ulterior terminación con los pronunciamientos oportunos".

. Por providencia del día 21 de marzo acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La regulada por el art. 50.1.a, en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso, debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) La del art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y 3) La del art. 50.2.b de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Cuarto.-En sus alegaciones, reiteró la representación actora lo expuesto en la demanda respecto de la interposición

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191519

en tiempo del recurso,indicando que la resolución del Tribunal Supremo se le notificó el día 3 de diciembre de 1987. En lo - que se refiere, de otra parte, a la invocación de los dere - chos supuestamente vulnerados, se afirmó que tal cita se llevó a cabo tan pronto como se le notificó a la parte el auto - de inadmisión del Tribunal Supremo, esto es, al interponer el presente recurso de amparo. Por último, se afirmó el contenido constitucional que mostraría el recurso, al haberse violado derechos reconocidos en los números 1º y 2º del art. 24 de la Constitución, habiéndose recibido, asimismo, un trato discriminatorio.

Quinto.-Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible porque, en primer lugar, la parte no acredita la fecha en la que se le notificó el auto dictado por la Sala Segunda- del Tribunal Supremo y porque, de otro lado, tampoco se de - muestra la realización de la invocación prescrita en el art.- 44.1.c de la LOTC. Por lo demás, el recurso carece de contenido constitucional, pues la desigualdad denunciada no se - ilustra con término de referencia alguno y porque las deci -- siones judiciales recaídas se dictaron con la suficiente fundamentación, no vulnerándose, por ello, derechos declarados - en el art. 24 de la Constitución.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-El juicio preliminar que apuntamos en la providencia del día 21 de marzo debe ser ahora confirmado, pues, - en efecto, el recurso presentado en nombre del señor Martínez

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191520

Collado es inadmisible.

Lo es, en primer lugar, porque el demandante ha incurrido en extemporaneidad al ejercer la acción de amparo (art. 50.1.a de la LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley Orgánica). En muy reiteradas ocasiones ha advertido este Tribunal que el plazo previsto en el último de los citados preceptos legales no puede quedar a disposición de los interesados en lo que se refiere a la fijación del día inicial para su cómputo, de tal modo que el recurso de amparo se habrá de considerar extemporáneamente interpuesto cuando se haya procedido a tal interposición no tomando como dies a quo el de la notificación de la resolución judicial ya irrevisable en las vías ordinarias, sino luego de haber intentado entablar contra ella recursos que la Ley desconoce o que resultan, en el caso, manifiestamente improcedentes. E inviable, sin margen para razonables dudas, fue aquí el recurso de casación que la parte intentó frente al Auto de 28 de julio de 1986, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, pues, como hubo de recordar la Sala Segunda del Tribunal Supremo al inadmitir tal recurso, el párrafo primero del art. 848 de la Ley de Enjuciamiento Criminal dispone que " contra los autos definitivos dictados por las Audiencias sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso", previsión textual que falta respecto de los autos en los que se dispone la inadmisión de una querella.

El demandante, en suma, no padeció un mero error-

—Papel de Oficio— UNE A-4

de interpretación sobre la procedencia de un recurso previsto en la Ley procesal frente a resoluciones del tipo de la que aquí recayó, sino que decidió, sin apoyo normativo alguno, emprender un recurso inevitablemente llamado a fracasar por inviable. Tal proceder entrañó, desde el enjuiciamiento que hoy nos cumple, una artificiosa prolongación de las actuaciones judiciales ordinarias y una inaceptable alteración, con ello, de la fecha inicial para el cómputo del plazo que marca el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica, alteración que, en casos como el presente, no puede ser pasada por alto por este Tribunal, pues el recurso de amparo constitucional no ha de quedar indefinidamente abierto, a voluntad de los interesados, para impugnar resoluciones judiciales frente a las que no se quiso, o no se supo, reaccionar tempestivamente.

Segundo.-Aun cuando lo anterior, en hipótesis, pudiera no tenerse en cuenta, el recurso seguiría siendo inviable, porque el demandante ha incumplido la carga que se previene en el art. 44.1.c de la LOTC, no habiendo invocado ante los juzgadores penales los derechos que hoy quiere defender tan pronto como, conocida la violación que ahora denuncia, hubiere habido ocasión para ello.

Como resulta de los Antecedentes, la queja del señor Martínez Collado se basa, estrictamente, en la supuesta irregularidad de la inadmisión de su querella de antejuicio, inadmisión dictada por el Auto de 11 de julio de 1986 y confirmada por el del día 28 del mismo mes, sin que en la demanda de amparo se argumente nada frente a la posterior inadmi -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191522

sión, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, del recurso de casación al que se ha hecho referencia en el Fundamento que precede. Siendo esto así, es de todo punto claro que las lesiones que se dicen padecidas se habrían provocado ya a resultas de la adopción del Auto de 28 de julio de 1986, mediante el que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial acordó la repetida inadmisión de la querella, de tal modo que el demandante, para salvaguardar la condición subsidiaria de este recurso constitucional, debió haber puesto de manifiesto las lesiones que afirma verificadas en sus derechos ya al interponer el recurso de súplica contra aquella resolución. No lo hizo así el actor -o al menos, y esto es lo que importa, nada ha acreditado al respecto en su demanda y alegaciones-, resultando defectuoso, también por esta causa, el recurso interpuesto (art. 50.1.b de la LOTC).

La clara inviabilidad, por las causas dichas, del presente recurso hace ya ociosas cualesquiera otras posibles consideraciones sobre el contenido constitucional de la pretensión que se ha querido hacer valer.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4